

**Sesión:** Octava Extraordinaria  
**Fecha:** 26 de mayo de 2017  
**Orden del día:** Punto número cuatro

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Octava Sesión Extraordinaria del día 26 de mayo de 2017

**ACUERDO N°. IEEM/CT/024/2017**

**DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA,  
PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN  
00731/INFOEM/IP/RR/2017, DICTADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD  
00051/IEEM/IP/2017.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 26 de mayo de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, en representación del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavera, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial, presentada por la Contraloría General, para dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios –Infoem-00731/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de febrero de 2017, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública a la que le fue asignado el número de folio 00051/IEEM/IP/2017, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito toda la documentación del expediente del caso Cartonera Plástica, me parece que de 2005”

II. La solicitud fue turnada para su atención a los Servidores Públicos Habilitados de la Contraloría General, la Dirección Jurídico Consultiva y la Dirección de Administración, quienes después de la respectiva búsqueda exhaustiva en sus respectivos archivos, subieron al sistema la respuesta correspondiente.

III. El 6 de marzo de 2017, se entregó la respuesta a la entonces solicitante, en el siguiente sentido:

En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 59 fracciones I y II, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que las Direcciones de Administración y Jurídico Consultiva, contestaron que realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin encontrar información. Por otro lado, se transmite la respuesta que la Contraloría General de este Instituto motivó, fundó y expuso, así como los dos archivos que adjuntó al sistema: En atención a la solicitud número 00051/IEEM/IP/2017 remito en archivo electrónico los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México números 325 del 25 de agosto de 2006 y 349 del 6 de octubre del 2006.

IV. El 27 de marzo de 2017, la solicitante, inconforme con la respuesta a su solicitud, presentó Recurso de Revisión en el que señaló como:

Acto impugnado:

“La respuesta del sujeto obligado”

### Razones o motivos de la inconformidad:

“ESTO PORQUE HACE FALTA LO RELATIVO A LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO (AHORA FISCALIA GENERAL), Y LA DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL PROPIO IEEM RELATIVO AL SEGUIMIENTO DE ESE ASUNTO, ESTO ES, EL PROPIO IEEM, SIGUIÓ GENERANDO DOCUMENTOS RELATIVOS AL ASUNTO CARTONERA PLATICA. Sorve de apoyo el criterio de la Décima Época, Registro: 2008880, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Materia Civil, Tesis: 1a./J. 17/2015 (10a.), Página: 342, con la síntesis: EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL. El artículo 22, fracción II, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los supuestos en que los bienes materia de la extinción de dominio, sean instrumento, objeto o producto del delito o que, siéndolo, estén intitulados a nombre de terceros (prestanombres o testaferros), da lugar a que el afectado deba demostrar la procedencia lícita del bien. Al respecto, la prueba de la procedencia lícita se traduce en que el titular del bien aporte elementos de prueba que razonablemente conduzcan al juzgador a la convicción de que el bien tiene un origen legal, como puede ser, enunciativa y no limitativamente, exhibir el instrumento público que demuestre que lo obtuvo por herencia, que lo adquirió por virtud de un préstamo bancario, o que a la fecha de adquisición del bien contaba con ingresos de procedencia lícita, ya sea mediante la exhibición de su declaración de impuestos, pagos provisionales de los mismos, constancias de retenciones de salarios, o de pagos a las instituciones de seguridad social, etcétera. Al respecto, no debe soslayarse que la carga de que se trata encuentra mayor dificultad cuando ha pasado bastante tiempo desde la adquisición del bien, en cuyo caso no se tiene la obligación de conservar la documentación mencionada (por ejemplo, los contribuyentes se encuentran obligados a conservar su documentación fiscal solamente por el plazo de cinco años); de manera que, en aquellos casos en que la adquisición del bien se haya realizado más de diez años atrás, atendiendo a que ése es el plazo mayor de prescripción que establece la ley, no sería razonable exigir que se almacene o archive toda la documentación y, por lo tanto, se demuestre en forma detallada y precisa el origen de cada peso con el cual se pagó el precio del bien; en tales casos, es posible aportar elementos de prueba o indicios que puedan razonablemente conducir al juzgador a la convicción de que el bien tiene procedencia lícita, ya sea con documentos, testimoniales o cualquiera otra prueba, siempre que no esté prohibida por la ley, en cuyo caso el juzgador debe atender a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, en relación con las circunstancias del caso, al llevar a cabo su valoración. Lo anterior es importante para descartar la hipótesis del inciso d), fracción II, del artículo 22 constitucional, de manera que sólo aquel titular que acredite la procedencia lícita del bien, conforme al parámetro establecido, podrá ser considerado "afectado de buena fe", para los efectos del inciso c), fracción II, del artículo 22 constitucional. Lo anterior, ya que en caso contrario se estaría incumpliendo con la finalidad que persigue la extinción de dominio, esto es, privar a la delincuencia organizada de su patrimonio, al encontrar un obstáculo en

el mero hecho de que el bien esté intitulado a favor de un tercero, cuando sea evidente que los bienes materia de la acción se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de operaciones delictivas." (Sic)

**V.** El 5 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia, remitió el Informe Justificado al Recurso de Revisión que nos ocupa, en el que se precisó que no existe denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con motivo de información a que se hace referencia.

**VI.** El día 11 de mayo de 2017, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su séptima sesión ordinaria, resolvió el Recurso de Revisión 00731/INFOEM/IP/RR/2017 y ordenó modificar la respuesta, haciendo del conocimiento a la recurrente, vía el SAIMEX, el procedimiento para la consulta directa de la información que da respuesta a la solicitud; de ser el caso, en versión pública.

**VII.** Para atender el recurso de revisión, la Contraloría General del Instituto, con fecha 23 de mayo de 2017, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración la clasificación de la información reservada y confidencial que se encuentra dentro del expediente, de conformidad con la solicitud que se reproduce.

No se omite señalar que también en la misma fecha, se adjuntó tarjeta sin número, mediante la cual la Contraloría General propuso que, a partir del 29 de mayo de 2017, se concediera acceso a la versión pública del expediente, motivo del recurso de revisión que nos ocupa, durante el plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo a lo instruido por el Infoem.

-----  
-----  
-----  
-----

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Fecha de solicitud: 23 de mayo de 2017**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Contraloría General  
**Número de folio de la solicitud:** 00051/IEEM/IP/2017  
**Modalidad de entrega:** Consulta directa  
**Fecha de respuesta:** 29 de mayo de 2016

Solicitud	"Solicito toda la documentación del expediente del caso Cartonera Plástica, me parece que de 2005".
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Expediente IEEM/QCI/027/05.
Información clasificada:	<p><b>A. Información confidencial:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificaciones con las que los diferentes actores acreditaron su personalidad.             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Credenciales de elector</li> <li>b. Licencias de conducir</li> <li>c. Pasaportes</li> <li>d. Credenciales laborales</li> <li>e. Credenciales de estudiantes</li> </ol> </li> <li>2. Domicilio de notificación, incluidas las fotografías de inmuebles de particulares en los que se practicó notificación personal.</li> <li>3. Nombres de particulares que por diversos motivos intervinieron en las actuaciones, distintos a los servidores públicos electorales sancionados y abogados acreditados.</li> <li>4. Generales, relativos a información de identificación, que se agregan a los documentos para hacer identificados e identificables a quienes actuaron en el procedimiento y a sus padres.             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Domicilio</li> <li>b. Fecha, lugar de nacimiento y nacionalidad</li> <li>c. Correos electrónicos personales</li> <li>d. Clave ISSEMYM</li> <li>e. Escolaridad</li> <li>f. Profesión</li> </ol> </li> <li>5. Registro Federal de Contribuyentes –RFC-</li> <li>6. Clave única del Registro de Población –CURP-.</li> <li>7. Plantilla laboral de la empresa concursante.</li> <li>8. Cédula de afiliación al IMSS de trabajadores de empresa concursante.</li> <li>9. Cédula de autodeterminación de cuotas al IMSS por parte de la empresa concursante.</li> </ol>

	<p>10. Bitácora de visitas a las instalaciones de la empresa concursante.</p> <p><b>B. Como información reservada:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Números de cuenta bancaria de personas jurídicas colectivas.</li> <li>Croquis y planos de distribución de las instalaciones de la empresa.</li> <li>Programa interno de protección civil de la empresa: incluye análisis de vulnerabilidad, análisis de riesgo, subprograma de prevención, subprograma de auxilio.</li> </ol>
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales, y reservada en razón de la prevención de delitos.
Fundamento	<p><b>Información confidencial:</b> artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p><b>Información reservada:</b> artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
Justificación de la clasificación:	<p><b>Información Confidencial:</b> Se trata de datos personales de carácter confidencial cuya difusión puede afectar el derecho de privacidad e intimidad de los involucrados.</p> <p><b>Información Reservada:</b> En cuanto al punto B.1., se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, así como para acceder y consultar la información patrimonial, por lo tanto, la difusión de dicha información a personas no autorizadas, facilitaría la realización de conductas ilícitas que pudieran afectar el patrimonio del titular de la cuenta, como por ejemplo: fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de documentos, entre otros, con cual se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos. En cuanto al punto B.2. y B.3., se trata de información cuya difusión permite identificar las áreas de acceso o salida, las áreas vulnerables, así como la distribución de los lugares y zonas de la empresa, por lo tanto, la difusión de dicha información a personas no autorizadas, facilitaría la realización de conductas ilícitas que pudieran afectar el patrimonio o seguridad de la empresa. Si bien este Instituto no tiene manera de determinar que los planos, croquis o programas de protección civil, fueron modificados, la información se debe proteger asumiendo que aún se encuentra vigente.</p>
Plazo de reserva:	3 años
Justificación del Plazo de reserva:	Plazo proporcional estimado para proteger la información.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado: Ismael León Hernández**  
**Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz**

RD-DV-08/02



**VIII.** Con base en lo anterior y para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud al Comité, para que se pronuncie y en su caso, emita el acuerdo correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

**SEGUNDO.** El artículo 6°, A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público; que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes, con la consideración de que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y, que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, dispone en su artículo 113, fracción VII, que se considera información reservada aquella cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y en su artículo 116, que se considera información

confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículo 3° fracciones IX, XX, XXI y XXIV, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; que se considera como información clasificada aquella considerada por la misma Ley como reservada o confidencial; la información confidencial es la clasificada de manera permanente y la información reservada es la clasificada de manera temporal, cuya divulgación puede causar un daño en los términos establecidos en la Ley.

El artículo 140, fracción VI de la Ley en cita, prevé entre otras causas, que se considera información reservada, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Por su parte, el artículo 143, fracción I de la Ley en comento dispone que se considera información confidencial, la información privada y los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, divulgados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establecen en su artículo Vigésimo sexto, que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, menoscabar o limitar su capacidad para evitar la comisión de delitos.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos de referencia, establece que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos, publicada en el Diario Oficial de



la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3°, fracción IX, 16, 17 y 18; que los datos personales corresponden a las personas físicas; que el responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; además deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y que todo tratamiento deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en lo sucesivo la Ley de Datos del Estado, refiere en sus artículos 4°, fracción VII, 6°, 7° y 14, que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable; que los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; particularmente el principio de licitud consiste en que la posesión y tratamiento de los sistemas de datos personales, obedecerán exclusivamente a sus atribuciones legales y el principio de finalidad consiste en que todo tratamiento de datos personales debe estar justificado en ley.

**TERCERO.** Para atender el cumplimiento al recurso de revisión que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales, así como de la información reservada, contenidos en el expediente IEEM/QCI/027/05.

Es de señalar que el expediente que nos ocupa, se generó en principio por la aprobación del proceso de licitación IEEM/LPN/10/2005, mediante acuerdo No. 50 del Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 15 de abril del año 2005, por el cual se adjudicó el concurso público para la adquisición de material electoral a la empresa CARTONERA PLASTICA, S.A. de C.V.; con posterioridad, derivado de problemas detectados en torno a la adjudicación, se dio seguimiento por parte de la entonces Contraloría Interna de conformidad con lo establecido en el acuerdo “349 Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Relativo a la Resolución de la Contraloría Interna Dictada en el Expediente número IEEM/QCI/027/05” publicado en gaceta de gobierno el martes 10 de octubre del 2006.

En este sentido, dentro del expediente de mérito, respecto del cual se ordenó el acceso por parte del Infoem, se identificó la información clasificada que a continuación se enlista.

**Información confidencial:**

1. Identificaciones con las que los diferentes actores acreditaron su personalidad.
  - a. Credenciales de elector (credenciales para votar).
  - b. Licencias de conducir
  - c. Pasaportes
  - d. Credenciales laborales
  - e. Credenciales de estudiantes
2. Domicilio de notificación, incluidas las fotografías de inmuebles de particulares en los que se practicó notificación personal.
3. Nombres de particulares que por diversos motivos intervinieron en las actuaciones, distintos a los servidores públicos electorales sancionados y abogados acreditados.
4. Generales, relativos a información de identificación, que se agregan a los documentos para hacer identificados e identificables a quienes actuaron en el procedimiento y a sus padres.
  - a. Domicilio
  - b. Fecha, lugar de nacimiento y nacionalidad
  - c. Correos electrónicos personales
  - d. Escolaridad
  - e. Profesión
5. Clave ISSEMYM.
6. Registro Federal de Contribuyentes –RFC-.
7. Clave única del Registro de Población –CURP-.
8. Plantilla laboral de la empresa concursante.

9. Cédula de afiliación al IMSS de trabajadores de empresa concursante.
10. Cédula de autodeterminación de cuotas al IMSS por parte de la empresa concursante.
11. Bitácora de visitas a las instalaciones de la empresa concursante.

**Información reservada:**

1. Números de cuenta bancaria de personas jurídicas colectivas.
2. Croquis y planos de distribución de las instalaciones de la empresa.  
Programa interno de protección civil de la empresa: incluye análisis de vulnerabilidad, análisis de riesgo, subprograma de prevención, subprograma de auxilio.

**CUARTO.** Sobre la clasificación de los datos personales la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa, dispone lo siguiente:

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Sobre el particular, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Así, el legislador realizó un análisis en

donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones del Estado deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos

esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Es de precisar que el expediente solicitado no constituye un sistema de datos personales, sino que se trata de datos personales que obran en un expediente de responsabilidades, a la fecha concluido en su totalidad, por lo que se trata de un expediente público en versión pública.

En este sentido, cuando se trata de datos personales, también es necesario tomar en cuenta las disposiciones de la Ley General de Datos, que constriñe a los sujetos obligados a observar los principios internacionales en materia de protección de datos personales, al igual que aplicar, en la medida de lo posible y en tanto beneficie el derecho humano a la protección de datos personales, la Ley de Datos del Estado, que contempla la obligación de observar dichos principios internacionales y define en sus artículos 7° y 14 a los principios de licitud y finalidad, como la obligación de realizar tratamientos de datos exclusivamente conforme a las atribuciones legales y el tratamiento deberá estar justificado en ley, respectivamente.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4°, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos del Estado, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante, lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5

de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

#### Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Datos del Estado y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos del Estado, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

**QUINTO.** En el presente apartado se analizará la clasificación como información confidencial de los datos personales señalados como confidenciales y que obran en el expediente IEEM/QCI/027/05.

1. Identificaciones con las que los diferentes actores acreditaron su personalidad.

En el expediente se agregaron copias de las identificaciones con las que diferentes personas acreditaron su identidad, para participar o realizar actuaciones dentro del expediente de investigación que realizó la Contraloría General así como el expediente del proceso licitatorio IEEM/LPN/10/2005, cuya copia certificada obra dentro del expediente IEEM/QCI/027/05; a continuación, se realiza el análisis de cada uno de los tipos de documentos.



### **a) Credenciales de elector.**

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales, tales como Entidad Federativa, municipio y localidad, que corresponden al domicilio, sección electoral, nombre completo, clave de registro, fotografía, sexo, edad, huella digital y firma, entre otros.

En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información es indispensable, para tener éxito en la comisión del delito de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México, que actualmente se ha incrementado.

La credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que las fotocopias de la credencial para votar contenidas en el expediente solicitado, deben clasificarse como confidenciales, al igual que los números de credencial de elector que se hayan asentado en el expediente, para dejar constancia de que una persona se identificó con su credencial de elector y ésta, se tuvo a la vista.

### **b) Licencias de conducir.**

Algunas personas decidieron identificarse con la licencia para conducir en términos del artículo 2.5 Bis fracción II, del Código Civil del Estado de México. Este documento además de hacer identificable a su titular, es de carácter personal e intransferible, que habilita para conducir un vehículo por la vía pública. Dependiendo del tipo de licencia que se tenga es el tipo de vehículo que se puede manejar, servicio público o particular.

Así, al ser únicamente la referencia de la identificación con que acreditaron su identidad algunas personas, se trata de información que pertenece completamente a la esfera de la vida privada de las personas y no guarda ninguna relación con el expediente que nos ocupa, por lo que procede su clasificación, la igual que el número de este tipo de identificación que se haya agregado al expediente para dejar constancia de que una persona se identificó con su licencia de conducir y ésta, se tuvo a la vista.

### **c) Pasaportes.**

Este documento de igual forma aparece en el expediente para hacer referencia al documento con el que algunas personas acreditaron su identidad, toda vez que es considerado por el Código Civil del Estado de México, en su artículo 2.5 Bis, fracción II, como un medio aceptable y válido para ello.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º fracción V, del Reglamento de Pasaportes, el pasaporte es el documento que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso; sin embargo, para el caso que nos ocupa y como se ha referido, tanto la copia del pasaporte, como la sola reproducción del número que corresponde a ese documento, en su caso, obra en el expediente únicamente con el objetivo de acreditar la identidad de su titular ante los servidores públicos electorales de la Contraloría General del Instituto, por lo que actualizan el supuesto de confidencialidad.

#### **d) Credenciales laborales.**

Este tipo de documentos, de igual manera, fueron agregados en el expediente, para acreditar la identidad de las personas que actuaron en el expediente de investigación.

Este tipo de credenciales, ya sea de instituciones privadas o públicas, su objetivo es el de ser documentos de identidad de uso interno en los centros laborales, de cuyo contenido es posible identificar el lugar, empresa o institución en donde su titular labora, el número de empleado, la fotografía e incluso su domicilio particular, el R.F.C. y la clave de seguridad social. Es de precisar que la integración de estos documentos al expediente, no guarda relación directa con el motivo de la investigación de la Contraloría, sino, se debe tener presente que el hecho de recibir una notificación de alguna de las partes del procedimiento, sin ser parte del mismo, requiere identificarse, para dejar constancia de su entrega.

Por tal motivo, las credenciales laborales integradas al expediente, únicamente guardan relación con la vida privada de sus titulares, por lo que tanto la reproducción de esta, como del número de la credencial, se trata de información confidencial.

#### **1.5 - Credenciales de estudiantes**

Como en los casos anteriores, obran en el expediente referido copia simple de credenciales de instituciones educativas públicas y/o privadas, para acreditar la identidad de su titular, no obstante, no se trata de individuos parte en el procedimiento.

Las credenciales escolares, pertenecen al ámbito de la vida privada de las personas, aunque pueden ser expedidas por instituciones públicas o privadas, ya que su uso es en la mayoría de los casos de carácter interno y/o para temas académicos, escolares o culturales; en este sentido, se advierte que las credenciales escolares, relacionan a su titular con una institución educativa y pueden contener además del nombre, datos como fotografía, nivel de estudios y domicilio o ubicación del plantel, por lo que hacen identificables a sus titulares como estudiantes, de tal suerte, al ser un documento de identificación que pertenece al ámbito de la vida privada, que no guarda relación con el expediente

que se solicita, actualizan el supuesto de confidencialidad, por tratarse de datos personales.

Una vez analizados cada uno de los documentos de identificación que se integraron al expediente IEEM/QCI/027/05, se confirma que las reproducciones (fotocopias) o números de las identificaciones; consistentes en credenciales para votar, licencias de conducir, pasaportes, credenciales laborales y credenciales de estudiantes, atento al principio de finalidad, no procede su entrega, ya que son documentos que forman parte de la vida privada y no guardan relación con el expediente del procedimiento de responsabilidades que integró la Contraloría General, por lo que son datos personales confidenciales que no deben hacerse públicos y procede su clasificación total como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

## **2. Domicilios de notificación, incluidas las fotografías de los inmuebles de particulares en los que se practicaron notificaciones personales.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este lugar, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima del individuo de que se trate, pues dar publicidad al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en éste, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original; en este orden de ideas, no procede conceder acceso a los domicilios que obran en el expediente.

Aún más, algunos domicilios se incluyeron para asentar el lugar en donde se realizarían notificaciones y una vez realizadas, para dar certeza al acto jurídico, se tomó fotografía del inmueble en donde se realizó dicha notificación, dato que además proporciona las características del inmueble que ocupa el domicilio.

Por tanto, el dato del domicilio, así como las fotos de los inmuebles que ocupan los domicilios, son datos personales que deben ser resguardados, por ser inherente a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

### **3. Nombres de particulares que por diversos motivos intervinieron en las actuaciones, distintos a los servidores públicos electorales sancionados y abogados acreditados.**

#### **a) Nombres de particulares que por diversos motivos intervinieron en las actuaciones.**

El nombre de un particular que no tiene relación en el expediente, puede aparecer, debido a que recibió la notificación y firmó el acuse de recibo, toda vez que el expediente se integró con motivo de una licitación que ganó una empresa privada, también aquellas personas interesadas en el asunto que no son servidores públicos, pueden aparecer en el expediente.

Es de señalar que de igual forma, al existir un procedimiento de responsabilidades, debió realizarse una investigación interna, por lo que aparecen nombres de servidores públicos investigados, pero que, derivado de la conclusión se determinó que no tuvieron responsabilidad, por lo que es necesario abordar también su eliminación.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

Ahora bien, como se refirió hay nombre de particulares que intervinieron en el procedimiento, pero que no son sujetos obligados de la ley; aparecen por haber recibido alguna notificación, actuar como testigos o por laborar dentro de la

empresa privada que ganó la licitación; esto es, no son sujetos obligados de la Ley, en términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia del Estado.

En efecto, dichas personas no reciben ningún beneficio del Estado, no son quienes ganaron la licitación –lo fue una persona jurídico colectiva, cuyo nombre del representante legal sí es público-, no ostentaban un cargo público, ni su nombre guarda relación con el ejercicio de atribuciones ni recursos públicos.

De tal suerte, resulta conveniente clasificar los nombres de las personas, en virtud de que en nada favorecen a la transparencia o a la rendición de cuentas, además, el hecho que en todo caso se debió favorecerse y en su caso acreditar, es que se cumplió con la notificación en tiempo y forma.

#### **b) Nombres y cargos de los servidores públicos electorales no sancionados.**

Si bien el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General no incluyó la clasificación de los nombres de servidores públicos investigados que no fueron sancionados, dicha información también debe ser considerada como información confidencial en función de lo siguiente:

El derecho humano de acceso a la información que obra en los archivos de este Instituto Electoral, encuentra su límite, en donde comienzan los derechos a la vida privada y la intimidad de las personas que laboran como servidores públicos, ello en virtud de que el objetivo de la transparencia tiene que ver con la rendición de cuentas, proveer todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información y garantizar la protección de datos personales.

Acorde con ello y en aras de la máxima publicidad, el Instituto Electoral del Estado de México, publica todos sus acuerdos de Consejo General, incluidos aquellos en los que se sancionan a servidores públicos por responsabilidades administrativas, pero en los casos en que los servidores públicos electorales fueron investigados por una posible responsabilidad administrativa y se concluyó que ésta no se configuró, conviene proteger su nombre y todos aquellos datos que los hagan identificados o identificables, como su cargo y área de adscripción.

En efecto, una vez que concluyó una investigación sobre responsabilidades administrativas, independientemente del origen, (queja, denuncia o investigación de oficio); la transparencia y la rendición de cuentas se cumplen en el momento de



la entrega de la documentación que permite verificar los hechos, fundamentaciones y motivaciones que posibiliten a los ciudadanos verificar que la determinación final de no sanción está plenamente apegada a derecho; sin embargo, también se prevé proteger la identidad de los servidores públicos para evitar dañar su imagen pública.

El simple hecho de saber que un servidor público fue investigado por la posible comisión de una responsabilidad administrativa, sienta un precedente negativo o de desconfianza hacia la población en general y hacia los reclutadores tanto del sector público como del sector privado, aún y cuando la investigación lo exima de responsabilidades.

Las quejas y denuncias pueden ser presentadas, pero el hecho denunciado o expuesto, no siempre supone la existencia de una responsabilidad administrativa o la responsabilidad de todos los servidores públicos investigados, pero corresponde a la Contraloría General determinarlo. Es así que, cuando el servidor público no ha cometido una falta dentro del desempeño de sus funciones, conviene que su nombre no se relacione con las investigaciones, con el objetivo de no dañar su imagen pública, así como sentar un precedente negativo en su historia de vida profesional, con el fin de no perjudicarlo en su trabajo presente o en otras posibles oportunidades laborales.

Normalmente el cargo, área de adscripción y el domicilio laboral de los servidores públicos, no sólo son de naturaleza pública, sino que se trata de información pública; pero, para el caso que nos ocupa, conviene destacar que existen cargos únicos dentro de la institución y si además se vinculan con el área de adscripción, inmediatamente hacen identificado o identificable al servidor público de que se trate; de tal suerte, al tratarse de información que inmediatamente vincula al servidor público con una investigación de responsabilidades administrativas, sólo para esos casos y para esos documentos procede la clasificación como información confidencial, ya que se busca proteger la buena imagen del servidor público electoral.

Así procede la clasificación de los nombres de particulares que aparecen en el expediente, distintos a los abogados acreditados, así como el nombre de los servidores públicos investigados y no sancionados, su cargo y área de adscripción; ya que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143,

fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

**4. Generales, relativos a información de identificación, que se agregan a los documentos para hacer identificados e identificables a quienes actuaron en el procedimiento, así como datos de sus padres.**

La práctica jurídica de asentar todos los datos que hagan identificado e identificable a un individuo que realiza un acto jurídico, comúnmente se le conoce como “asentar los generales”, costumbre arraigada de tal manera que es común encontrarlos en todo tipo de documentos, incluidos los de naturaleza pública y que obran en registros públicos; es de recordar que, antiguamente no se tenía un control tan escrupuloso de los datos personales, por lo que, atendiendo a la técnica jurídica de entonces, se recolectaban la mayor cantidad posible de datos, que fueran de ayuda para verificar la personalidad; a continuación se analiza cada uno de ellos:

**a) Domicilio**

El domicilio es información confidencial, por tratarse de datos personales confidenciales, de tal forma que se tienen por reproducidos los argumentos del apartado 2 del presente documento.

**b) Fecha, lugar de nacimiento y nacionalidad.**

Fecha de nacimiento, corresponde al día, hora y año de nacimiento de una persona, este dato es importante cuando para realizar actos jurídicos o ejercer derechos político-electorales es necesario acreditar tener la mayoría de edad.

El lugar de nacimiento lo determina la Entidad, Ciudad o Localidad en donde nace una persona, dato que además en la mayoría de los casos determina la nacionalidad.

Estos datos, son asentados en las actas de nacimiento, de conformidad con el artículo 3.10 del Código Civil, el cual dispone que las actas de nacimiento contendrán lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo, así como el nombre del registrado.

Ahora bien, no es requisito haber nacido en un lugar determinado, tener una determinada edad o contar con cierta nacionalidad para haber actuado dentro del expediente que se analiza o para aparecer en los documentos que obran dentro de dicho expediente, simplemente los datos aparecen por costumbre jurídica, para hacer identificados e identificables a las personas que realizaron actuaciones en el mismo; por lo anterior, el lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad, no pueden considerarse información de naturaleza pública, ya que en nada beneficia a la transparencia dar a conocer información de la vida privada de quienes participaron en el expediente.

### **En su caso, nombre y lugar de nacimiento de los padres.**

Los padres son las personas a quienes se reconoce como progenitores de un individuo y quien en todo caso ejerce la patria potestad de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo los artículos 3.11, 3.12 y 4.202 del Código Civil del Estado de México.

Conocer el nombre y lugar de nacimiento de los padres de quienes actuaron en el expediente, nada tiene que ver de manera directa ni indirecta en el procedimiento de responsabilidad, sino que interfiere en la vida privada de terceros, ya que directamente no tienen ningún vínculo con el procedimiento de responsabilidades que se integró, por lo que la información debe ser considerada confidencial, toda vez en forma alguna afecta la validez de los actos jurídicos celebrados, así como tampoco guarda relación con la transparencia o al rendición de cuentas.

### **c) Correos electrónicos personales.**

Los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son el teléfono y el correo electrónico. En efecto, en la era de la información en la que nos encontramos inmersos, el uso de la tecnología ha impactado de manera significativa en las actividades humanas, por lo que el uso de estos recursos tecnológicos constituye un medio de comunicación primordial, es así que revelar estos datos permitiría identificar a una persona y no sólo eso, si no que pueden ser utilizados por personas ajenas para realizar algún acto de molestia como puede ser llamar a los titulares de los datos constantemente e incluso pueden ser víctimas de la comisión de delitos como extorsión o incluso víctimas del *hackeo* de sus cuentas de correo electrónico, en este sentido el correo electrónico particular, es un dato personal que requiere de protección

puesto que forma parte de la vida privada de las personas, ya que son ellas quienes deciden a quien proporcionar este dato para que puedan ser contactados.

En este sentido, se advierte que los datos de contacto que se analizan –correos electrónicos de cuentas privadas-, no guardan relación con el ejercicio de recursos públicos ni de atribuciones, ya que no son cubiertos con recursos del erario y son utilizados por el particulares en su vida cotidiana, por tal motivo, constituyen datos personales confidenciales y se aprueba su eliminación en las versiones públicas.

#### **e) Escolaridad.**

El dato de escolaridad, se puede traducir en el último grado de estudios cursado por el titular del dato y corresponde al tipo y/o nivel de educación que hayan cursado en una institución pública o privada y generalmente se identifica en los niveles (primaria, secundaria, bachillerato y universidad, además de las carreras técnicas y de artes y oficios).

Como se advierte esta información sólo se incluye para describir al titular del dato y hacerlo identificable, por lo que no guarda ninguna relación con el procedimiento de responsabilidades que se integró en el expediente.

#### **f) Profesión.**

La profesión es el empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución; así, este dato personal obra dentro del expediente, porque fue entregado por sus titulares para hacerlos identificables, ya sea en alguna actuación o porque se agregaron documentos que ya los contenían.

Se reitera no es dable difundir datos personales que pertenezcan al ámbito de la vida privada, más aún cuando estos no tengan una relación causal para la transparencia o la rendición de cuentas.

Así, los datos generales de individuos constituyen información de su vida privada, por lo que actualizan el supuesto de confidencialidad, ya que atentos al principio de finalidad, los datos no se asentaron con un objetivo de acreditar requisitos ni cumplir con disposiciones legales, simplemente por una costumbre jurídica que en nada beneficia a la transparencia, ni guarda relación con el asunto investigado en el procedimiento de responsabilidades, por lo que se actualiza el supuesto de

confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Es de señalar que esta clasificación no se actualiza en el supuesto de los abogados que se ostentaron como representantes de las partes en el procedimiento, ya que para ello, debieron justamente acreditar dicha condición, ya que su participación en el procedimiento sí guarda relación con el ejercicio de su profesión.

## **5. Clave ISSEMYM**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México y tiene el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento señala que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En efecto, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible.

En aras de hacer identificables a sus derechohabientes, el ISSEMYM asigna una clave única e irrepetible a cada trabajador, misma que le sirve tanto para identificar a aquellos trabajadores que han cumplido con el pago de sus cuotas, así como a todos aquellos que tienen derecho a solicitar las prestaciones inherentes al mismo, por lo que la clave ISSEMYM se incluye en documentos tales como documentos de alta y baja ante el propio Instituto, carnets, credenciales y recibos de nómina.

Como se advierte, se trata de un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social, es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

En este sentido, es obligación de todo patrón inscribir a sus trabajadores al ISSEMYM y de todo trabajador pagar la cuota correspondiente; sin embargo, la transparencia se cumple desde el momento en que se brinda información sobre el nombre de los trabajadores, su puesto, sueldo, desempeño e incluso la documentación que genera en ejercicio de sus atribuciones, no así conceder acceso a su clave, de tal suerte que este dato constituye información confidencial con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

## **6. Registro Federal de Contribuyentes –RFC-**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de éstos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 9/09 del INAI, que se cita a continuación:



**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Expedientes:**

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09  
Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

De tal suerte, el RFC de las personas físicas no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que constituye un dato personal confidencial y procede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

## **7. Clave Única del Registro de Población –CURP-**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

#### **Normas generales para la construcción de la clave**

---

<b>Posición 1-4</b>	La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).
<b>Posición 5-10</b>	La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.  1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)
<b>Posición 11</b>	Sexo <b>M</b> para mujer y <b>H</b> para hombre (alfabética)
<b>Posición 12-13</b>	La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

---

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en <http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

**Criterio 3/10**

De tal suerte, la CURP de cada persona que aparezca en el expediente, los hace identificables; esto es, hace inconfundible a la persona a quien corresponde y destaca que dicho dato, no guarda relación con el asunto de la investigación en el procedimiento de responsabilidades, tampoco incide en el ejercicio de funciones de los servidores públicos.

En este sentido, se acredita que la CURP es información confidencial de los trabajadores ya que por sí sola además de hacer identificable a su titular releva otros datos personales confidenciales con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

**8. Plantilla laboral de la empresa concursante.**

**9. Cédula de afiliación al IMSS de trabajadores de empresa concursante.**

**10. Cédula de autodeterminación de cuotas al IMSS por parte de la empresa concursante.**

Estos tres documentos, serán analizados de forma conjunta, toda vez que todos ellos contienen datos personales de los trabajadores de la empresa que ganó la licitación, los cuales fueron transmitidos a este Instituto por ésta, sin el consentimiento expreso de los trabajadores; esto es, su entrega fue para acreditar que la empresa en su momento (hay que recordar que el expediente es del año 2005), cumplió con el pago de contribuciones al Estado, por cuotas obrero patronales, a través de la institución competente Instituto Mexicano del Seguro Social, en adelante IMSS.

Los documentos descritos en este apartado, contienen los datos personales de sus trabajadores como nombre, área o departamento al que están o estaban adscritos, sexo, edad, horario y turno laboral, lugar de trabajo, número de registro de afiliación al IMSS, CURP, descuentos a los trabajadores por concepto de seguridad social al IMSS, pago de cuotas por la empresa al IMSS, días laborados de los trabajadores, así como deducciones, anticipos, incapacidades, aportación patronal a cada trabajador, salario diario, salario integrado, prestaciones en dinero y prestaciones sociales.

Si bien los datos forman parte del expediente que en un inicio se conformó por el proceso de licitación, es de importancia señalar, que respecto a éste, se llevó a cabo un Procedimiento de Responsabilidades, por lo cual, el expediente de licitación fue integrado al expediente de responsabilidad administrativa por la Contraloría General de este Instituto, quien resolvió lo conducente en su momento.

En este sentido, los datos personales son de personas ajenas al Instituto Electoral, por lo que resulta claro que no actualizan ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Transparencia del Estado, sino que fueron recabados de actos derivados de una relación laboral entre particulares; así, la entrega se realizó en el momento en que la empresa decidió participar en el proceso de licitación que posteriormente ganó. Por lo tanto, este Instituto Electoral del Estado de México, recibió esos datos por parte de la empresa, con la finalidad de tener por satisfecho un requisito legal, el cumplimiento de obligaciones fiscales de la misma, no obstante, no es procedente conceder acceso a los datos

personales de terceros, derivados de una relación entre particulares que no guarda ninguna relación con el Instituto Electoral, así como tampoco una obligación directa con el pago de contribuciones.

En efecto, los documentos que la empresa decidió entregar para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, contienen un importante número de datos personales de particulares, que no son necesarios y que van más allá del objetivo inicial, en efecto, fue la empresa quien decidió aportar mayores elementos para acreditar el pago de dichas contribuciones.

De tal suerte, los empleados de quienes aparecen sus datos, no se beneficiaron directamente de recursos públicos, por lo cual no es posible argumentar que se está ante un supuesto de rendición de cuentas para determinar su publicidad.

Una vez analizados los documentos y los datos personales contenidos en los mismos, se concluye que los documentos Plantilla laboral de la empresa concursante; Cédula de afiliación al IMSS de trabajadores de empresa concursante y Cédula de autodeterminación de cuotas al IMSS por parte de la empresa concursante, es información que actualiza el supuesto de confidencialidad con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

#### **11. Bitácora de visitas a las instalaciones de la empresa.**

También se agregó al expediente una bitácora que contiene los registros de entrada y salida de diversas personas a las instalaciones de la empresa, la cual contienen datos personales de particulares consistentes en el nombre, la hora de ingreso, la hora de salida, asunto y a que área ingresa y/o personas a las que visita, dichos datos fueron recabados exclusivamente para fines de control y seguridad.

Es de resaltar, que la realización de una bitácora de visitas, tiene una relación directa con el control y la seguridad de la empresa y sus trabajadores, toda vez que hace identificadas o identificables a las personas que asistieron en su momento; sin embargo, más allá de ello, los libros permiten identificar patrones y parámetros no sólo de los individuos en particular, sino de la forma operar de la

misma, ya que se puede verificar la constancia de visitas de personas, clientes y proveedores.

Ahora bien, resulta evidente que la empresa agregó en su documentación esta información, sin que ella sea necesaria para acreditar el cumplimiento de un requisito, que además constituye los datos personales de quienes visitaron la empresa, por lo cual escapan al espectro de la transparencia y la rendición de cuentas.

En efecto, al tratarse de una mera relación entre particulares, no se actualiza en ellos ningún supuesto del artículo 23 de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que procede su clasificación como información confidencial, con fundamento en el artículo 43, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y por ende su eliminación total del expediente que consultará la recurrente.

**SEXTO.** En el presente apartado se analizará la clasificación como información reservada de los números de cuenta bancarios de personas jurídico colectivas, así como de croquis y planos de distribución de las instalaciones de la empresa, así como su programa interno de protección civil que incluye un análisis de vulnerabilidad, análisis de riesgo, subprograma de prevención y subprograma de auxilio, con fundamento en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, en su parte conducente a prevención del delito, el cual es coincidente con el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia, en relación con el Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación.

### **1. Números de cuenta bancaria de personas jurídicas colectivas.**

El motivo por el cual, este Instituto Electoral maneja con el carácter de reservados los números de cuenta bancarios, tanto los propios como los de personas jurídico colectivas, es evitar que algún tercero externo al manejo de las cuentas y recursos, tenga los elementos mínimos indispensables para cometer el delito de falsificación, robo o fraude, en perjuicio del patrimonio de las personas, toda vez que el número de cuenta es la referencia numérica que permite identificar una cuenta bancaria que tiene fondos y es utilizada constantemente.

En efecto, para que un tercero que desee falsificar un cheque o realizar un fraude a través de acceder de manera ilícita a las cuentas bancarias, requiere saber el



titular de la cuenta, el banco y el número de cuenta bancario como mínimo; motivo por el cual el Instituto Electoral, elimina de los documentos que por cualquier motivo requiere de hacer públicos, todos aquellos datos que no tienen relación directa con la transparencia de sus actuaciones y la rendición de cuentas, como lo son los números de cuenta bancarios, con el objetivo de reducir al máximo la información que pueda facilitar a los delincuentes la comisión de delitos y así evitar posibles afectaciones a su patrimonio.

En este sentido, si una persona pretende cometer el delito de fraude, accediendo de manera electrónica a las cuentas bancarias requiere indispensablemente el número de cuenta y el nombre del banco, para aumentar la posibilidad de éxito en un intento de acceso ilícito o para falsificar cheques; así, al reducir la cantidad de información bancaria que se entrega con motivo de solicitudes de acceso a la información pública, se reducen las posibilidades de perjudicar el patrimonio de las personas.

Es de señalar que las conductas de: uso u objeto de documento falso o alterado; falsificación y utilización indebida de títulos al portador y documentos relativos al crédito; robo y fraude, se encuentran tipificadas por el Código Penal del Estado de México, en los artículos 173, 174, 287 y 306; asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que se sancionará con prisión y multa a quien fabrique, produzca o reproduzca; posea, utilice o distribuya formatos o esqueletos de cheques o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, así como al que use la información sobre clientes, cuentas u operaciones de las instituciones de crédito, sin consentimiento de quien esté facultado para ello o altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos.

Con base en los argumentos expuestos, se advierte que la difusión de los números de cuenta bancarios de personas jurídico colectivas, causaría un daño a sus intereses y patrimonio. Es de señalar que esta clasificación también ha sido sostenida por el ahora denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos –INAI-, en su Criterio 12/09.

**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se corrobora de lo anterior, el número de cuenta bancaria de las instituciones públicas ha sido considerado como reservado, criterio que encuadra en el supuesto de las personas jurídico colectivas, pues el objeto es proteger el patrimonio del titular de la cuenta, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia, 129 de la Ley de Transparencia del Estado y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación, se procede a la aplicación de la prueba de daño en los términos siguientes:

Se actualiza el daño que se causaría con la divulgación de la información, toda vez que en el expediente obra el número de la cuenta bancaria en donde se encuentra el dinero de la empresa y dicho dato es indispensable para aquellas personas interesadas en cometer ilícitos como robo, fraude o falsificación.

Se actualiza el riesgo del perjuicio, en virtud de que se ha incrementado de manera importante el uso de transferencias electrónicas; sin embargo, también se han incrementado de manera importante los fraudes bancarios, por acceso ilícito a las cuentas bancarias de los clientes de las instituciones de crédito, así como la falsificación de documentos de títulos de crédito como el cheque.

El vínculo que existe entre el número de cuenta bancaria del titular de una cuenta, es justamente que dicho dato es elemento indispensable para cometer los delitos de robo, fraude o falsificación.

Se acredita la limitación adecuada y proporcional, toda vez que con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y garantizar que cualquier persona conozca la información pública, se permite el acceso al expediente IEEM/QCI/027/05, con la única restricción del número de cuenta bancario, ya que se trata de un método que el Instituto ha adoptado con el fin de evitar la comisión de delitos en perjuicio del patrimonio de terceros.

Con base en lo expuesto, este dato se deberá eliminar cuantas veces aparezca en el expediente, toda vez que actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, en su parte conducente a prevención del delito.

Esta clasificación, además se apega a lo establecido en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y el Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación, que de igual manera se refieren a la clasificación de información cuando su difusión pueda causar daño a las actividades de prevención del delito.

Toda vez que el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; este Comité, determina que el plazo de clasificación necesario para el número de cuenta bancario, es el de tres años, en virtud de que este Instituto Electoral no puede corroborar si la empresa aún utiliza este número de cuenta bancario.

## **2. Croquis y planos de distribución de las instalaciones de la empresa.**

**Programa interno de protección civil de la empresa: incluye análisis de vulnerabilidad, análisis de riesgo, subprograma de prevención, subprograma de auxilio.**

Los croquis y planos de distribución de la empresa, que aún se encuentra en operación, permiten identificar además de la ubicación exacta del inmueble, datos

relevantes como entradas y salidas de personal, entradas para el público en general, áreas de carga y descarga de materiales, así como estacionamientos.

Ahora bien, los análisis de vulnerabilidad y riesgo, el subprograma de prevención y el subprograma de auxilio, son información de alta relevancia ya que justamente al ser una empresa que trabaja con material plástico y cartón, que son altamente inflamables, tiene un riesgo mayor que otro tipo de comercios de sufrir accidentes o incendios. En este sentido se advierte que la empresa entregó esta documentación como parte de la documentación con la que pretendió acreditar su idoneidad para ganar la licitación; sin embargo, destaca que se trata de información de naturaleza privada, que no guarda relación con la transparencia, ni con la rendición de cuentas y, principalmente, que contienen información detallada de la ubicación, construcción de la empresa, así como de sus políticas de prevención de accidentes.

Ahora, si bien, esta información es de utilidad para la empresa, también puede ser valiosa para cualquiera que pretenda causarle un daño ya que tendría la información completa sobre la empresa y sus vulnerabilidades.

En efecto, para que un tercero que desee causar un daño a la empresa, lo que requiere saber son las vulnerabilidades de la empresa, lo que, sumado a los programas de prevención y auxilio, puede mermar la capacidad de respuesta de empresa.

Como se corrobora de lo anterior, que los documentos analizados en este apartado, pueden ser clasificados, toda vez que su reserva contribuye a evitar la probable comisión de delitos, por lo que encuadra en el supuesto previsto en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia, 129 de la Ley de Transparencia del Estado y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación, se procede a la aplicación de la prueba de daño en los términos siguientes:

Se actualiza el daño que se causaría con la divulgación de la información, toda vez que contienen los elementos mínimos para causar perjuicio a la empresa, al tratarse de los datos sobre su ubicación, entradas y salidas del inmueble, análisis de vulnerabilidad y riesgo, así como los subprogramas de prevención y auxilio.

Se actualiza el riesgo del perjuicio, en virtud de que los datos esenciales para acceder de manera ilegal a la empresa y causar un daño o accidente dentro de sus instalaciones, se encuentran en los documentos que se analizan.

El vínculo que existe entre la información, es que los documentos en análisis en su conjunto aportan los elementos indispensables para causar daños graves a la empresa, toda vez que a diferencia de otros comercios existe un grado de vulnerabilidad al trabajar con materiales plásticos, de carbón y otros químicos.

Se acredita la limitación adecuada y proporcional, toda vez que con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y garantizar que cualquier persona conozca la información pública, se permite el acceso al expediente IEEM/QCI/027/05, con la única restricción de los documentos de carácter privado que pueden causar un perjuicio a sus titulares.

Con base en lo expuesto, estos documentos se deben eliminar de la versión pública del expediente al que se dará acceso, toda vez que actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, en su parte conducente a prevención del delito.

Esta clasificación, además se apega a lo establecido en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y el Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación, que de igual manera se refieren a la clasificación de información cuando su difusión pueda causar daño a las actividades de prevención del delito.

Toda vez que el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; este Comité, determina que el plazo de clasificación necesario para esta información, es el de tres años.

### **3. Instrumentos Notariales que obran en el Registro Público de la Propiedad.**

Dada su naturaleza, en términos del artículo 143, último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, tomando en consideración que no son susceptibles de clasificación, se orienta a la recurrente acudir directamente ante el Registro

Público de la Propiedad y del Comercio en que se encuentren archivados para su consulta y en su caso, solicitud y expedición.

**SÉPTIMO.** En términos del Resolutivo Segundo de la Resolución que se cumplimenta, la Contraloría General mediante tarjeta de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, precisa:

**1. Características de la información objeto de consulta directa.**

El expediente objeto de consulta directa obra en soporte físico. Está integrado por veintiséis (26) tomos, distribuidos en un total de treinta y tres (33) legajos cuyo contenido está sujetado por broches metálicos. Para su conservación, los legajos fueron resguardados dentro de cinco (5) cajas de archivo tipo galleteras.

**2. Antigüedad de la información.**

El expediente IEEM/QCI/027/05 tiene una antigüedad de más de 10 años.

**3. Clasificación de información.**

El expediente IEEM/QCI/027/05, fue solicitado al Archivo General de este Instituto para efectos de realizar la identificación de los datos personales a clasificar. Debido a la antigüedad del expediente, la consulta del mismo se realizó aplicando las medidas necesarias para su conservación y preservación. Una vez identificados los datos personales por esta Unidad Administrativa, todos los legajos se volvieron a integrar a sus cajas para su conservación.

**4. Acceso a la Información objeto de clasificación por el Comité de Transparencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso al expediente IEEM/QCI/027/05 para determinar la clasificación.

**5. Propuesta de fecha para la consulta de la información.**

Derivado del volumen de la información que será objeto de consulta, y de la cantidad de datos personales que contiene, será imposible que en una sesión la solicitante consulte el total del expediente en el mismo día, en ese sentido, se propone al Comité de Transparencia que el acceso *in situ*, se realice por legajos en diversas sesiones, ello permitirá a esta unidad administrativa preparar la versión pública de los legajos que integran el expediente IEEM/QCI/027/05 en función de la cantidad de información y de la carga de trabajo inherente al proceso electoral.

**6. Propuesta de hora para la consulta de la información.**

El horario que se propone para que la solicitante realice la consulta es a partir de las **10:00** horas y hasta las **17:00** horas.

A efecto de brindar una mejor atención y tomando en consideración que el acceso a las oficinas del Instituto está restringido al personal con credencial del IEEM, así como a las personas que se registren con identificación oficial vigente y se les conceda el acceso por parte del servidor electoral a quien visitan, respetuosamente se sugiere, realizar cita previa ante la Unidad de Transparencia, al teléfono 01 -722 2757300, ext. 3448, a partir del día 29 de mayo de 2017, en un horario de 10:00 a 17:00 horas para que indique día y hora de su visita, con el objetivo de preparar el espacio, el legajo a consultar, así como de disponer del personal que la atenderá. Proponiéndose que en la primera cita, se le conceda acceso a los legajos 1, 2 y 3 del expediente.



**7. Propuesta de lugar para la consulta de la información.**

Si bien no existe un espacio diseñado para la consulta de la información, se propone que la consulta se realice en las oficinas que ocupa la Contraloría General, ubicada en el primer nivel del edificio poniente de la sede central del IEEM. Para mejor referencia se sugiere consultar la página 2 del documento en formato PDF que se encuentra publicado en la página web [http://www.ieem.org.mx/pdf/edificio\\_ieem.pdf](http://www.ieem.org.mx/pdf/edificio_ieem.pdf).

**8. Propuesta de reglas para la consulta.**

Además de las reglas y medidas físicas, administrativas, técnicas, y aquellas que para la conservación y preservación de la información determine el Comité de Transparencia, se proponen las siguientes:

Hacer del conocimiento de la recurrente que para ingresar al edificio del Instituto deberá presentarse con identificación oficial vigente, para su registro en la caseta de vigilancia, donde le otorgaran un gafete de visitante que deberá portar para acceder a las oficinas de la Contraloría General.

Asimismo, indicarle a la solicitante que no deberá introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta que ponga en riesgo la integridad de la documentación, alimentos (sólidos ni líquidos), sustancias o dispositivos flamables.

El área de consulta contará con bolígrafo y papel para tomar notas en caso que lo requiera.

**9. Reproducción de la información.**

En caso de que la solicitante requiera la reproducción de la información deberá solicitarlo a la Unidad de Transparencia para que se le indique el monto y procedimiento para realizar el pago correspondiente. Una vez realizado el pago de los costos de reproducción se le hará entrega de la información, de conformidad con lo previsto en el Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información.

La persona que atenderá la diligencia es la servidora electoral Sandra Ivette Razo de la Paz

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación:

**Como información confidencial:**

De las identificaciones con las que los diferentes actores acreditaron su personalidad, tanto la reproducción como los números de:

- Credenciales para votar.
- Licencias de conducir
- Pasaportes
- Credenciales laborales
- Credenciales de estudiantes

Domicilio de notificación, incluidas las fotografías de inmuebles de particulares en los que se practicó notificación personal.

Nombres de particulares que por diversos motivos intervinieron en las actuaciones, distintos a los servidores públicos electorales sancionados y abogados acreditados, así como nombres de servidores públicos electorales investigados no sancionados.

Generales, relativos a información de identificación, que se agregan a los documentos para hacer identificados e identificables a quienes actuaron en el procedimiento y a sus padres.

- a. Domicilio
- b. Fecha, lugar de nacimiento y nacionalidad
- c. Correos electrónicos personales
- d. Escolaridad
- e. Profesión

Clave ISSEMYM.

Registro Federal de Contribuyentes –RFC-.

Clave única del Registro de Población –CURP-.

Plantilla laboral de la empresa concursante.

Cédula de afiliación al IMSS de trabajadores de empresa concursante.

Cédula de autodeterminación de cuotas al IMSS por parte de la empresa concursante.

Bitácora de visitas a las instalaciones de la empresa concursante.

Datos contenidos en el expediente IEEM/QCI/027/05, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

**Como información reservada:**

Números de cuenta bancaria de personas jurídicas colectivas.

Croquis y planos de distribución de las instalaciones de la empresa.

Programa interno de protección civil de la empresa: incluye análisis de vulnerabilidad, análisis de riesgo, subprograma de prevención, subprograma de auxilio.

Con fundamento en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia, 140, fracción VI, en su parte conducente a prevención del delito y el Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Toda vez que el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; este Comité, confirma el plazo de clasificación de tres años.

**SEGUNDO.** Se aprueba la entrega del expediente IEEM/QCI/027/05, en cumplimiento a la resolución 00731/INFOEM/IP/RR/2017, en versión pública, en donde se elimine la información o documentos confidenciales y reservados, observando las reglas que se precisan en el Considerando Séptimo del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para la entrega de la versión pública correspondiente a la recurrente.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el cumplimiento al recurso de revisión que nos ocupa, así como al Infoem, dentro de los tres días posteriores.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Octava Sesión Extraordinaria del 26 de mayo de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Mtro. Alma Patricia Bernal Ocegüera,  
en representación del Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz  
Contralor General e Integrante del  
Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez  
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la Información